



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelanto por la demandante AURORA CRISTANCHO RIVERA en contra del demandado JOSE ALVEIRO MARTINEZ MOJICA, informando que la parte demandada allega documentos contentivos de notificación personal, los cuales no cumplen con los requisitos no se ha efectuado la notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. Carcasí, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretaria

Rdo: 681524089001-2023-00017-00
Dte: AURORA CRISTANCHO RIVERA
Ddo: JOSE ALVEIRO MARTINEZ MOJICA
Pso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

AUTO REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE SEGUNDA VEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ Carcasí-Santander

Carcasí-Santander, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso electrónico que nos ocupa, se advierte que, la parte demandante presenta constancia de diligencia de notificación personal realizada al demandado **JOSE ALVEIRO MARTINEZ MOJICA**, empero observa el Despacho que dentro de los documentos aportados por la actora no aparece certificación de envío por correo certificado de la demanda ni el auto que admitió la misma, así como tampoco se encuentra acreditado que la notificación se haya realizado mediante correo electrónico, razón por la cual en dicho momento no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 291 del C.G.P., es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a estipulado por la ley:

"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.



La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el Iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (..)"

De igual forma conforme a las disposiciones establecidas inicialmente de manera transitoria en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y luego adoptadas como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se autoriza que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos para el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o viso físico o virtual.

Descendiendo al caso en cuestión se tiene que la demandante allega unos documentos, sin embargo, no allega cotejo alguno de haberse realizado la notificación personal ya sea atendiendo a los parámetros del artículo 291 del C.G.P., o el artículo 8° de la Ley 2213.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago en su numeral segundo, consistente en efectuar la notificación a la parte demanda. A efectos de evitar mixturas, podrá la parte actora agotar las diligencias de notificación de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso, o en su defecto con observancia de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,



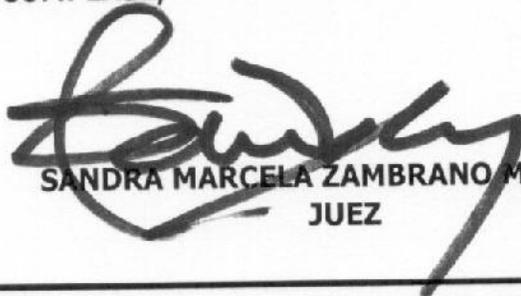
RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante por segunda vez para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago en su numeral segundo, consistente en efectuar la notificación a la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga a la parte, el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación en estados del presente proveído.

Una vez vencido el término otorgado, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARCASÍ – SANTANDER
SECRETARÍA**

FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICACION: AUTO 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 –
REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

ANOTACION: ESTADO No. 89



JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario